



Asamblea General

Distr. general
11 de julio de 2006
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM).....	3
Caso 629: CIM [1 1] a]; [8]; [25]; 61 1); [63 1]; 64 1) a); 74; 75; [77]; 78 - Suiza: <i>Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)</i>	3
Caso 630: CIM 1 1) a); 3 1); 45 1); 46 – 50; 51; 71; 73 1); 74 - 77; 78 - Suiza: <i>Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich - Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)</i>	4
Caso 631: CIM 25; 54; 64 1) a); 72; 74; 75; 77; 78 - Australia: <i>Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)</i>	6
Caso 632: CIM 53; 54; 57 - Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio, N° 00-18761 y Contencioso N° 01-1045, <i>In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV) (10 de abril de 2001)</i>	7
Caso 633: CIM 1; 8 - Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Southern District of New York, N° 00 CIV 5901(HB), <i>Atla-Medine v. Crompton Corp. (7 de noviembre de 2001)</i>	8
Caso 634: CIM 38 1); 39 1); 59; 61; 74; 78 - Alemania: <i>Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)</i>	9
Caso 635: CIM 1 1) b); 29 1); 57 1) a) - Alemania: <i>Oberlandesgericht Karlsruhe, 7 U 40/02 (10 de diciembre de 2003)</i>	10
Caso 636: CIM 1 1) b); 7 2); 30; 35; 36; 53; 62; 78 - Argentina: <i>Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)</i>	11
Índice de la presente edición.....	13



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse sobre las características y el modo de empleo de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

Los documentos número 37 y 38 de la compilación de jurisprudencia sobre los textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de primera página se enumeran todos los casos que figuran en esta colección de resúmenes, junto con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, se incluyen la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde se pueden encontrar las traducciones a idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que, de estar disponibles, figuran en el encabezamiento de cada caso (sírvanse tomar nota de que las referencias que se hacen a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet contenidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación). En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI se incluyen ahora palabras clave de referencia que se ajustan a las que figuran en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la CNUDMI en consulta con corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos de la CLOUT en función de los países, la jurisdicción, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) las palabras clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2006

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 629: CIM [1 1) a)]; [8]; [25]; 61 1); [63 1)]; 64 1) a); 74; 75; [77]; 78

Suiza: Kantonsgericht Zug

A3 2001 34

12 de diciembre de 2002

Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht (IHR) 2004, 65-67; véase también <http://www.CIM-online.ch/CIM/urteile/720.htm>

Traducción al inglés: <http://CIMw3.law.pace.edu/Casos/021212s1.html>

Resumen preparado por Corinne Widmer

Este caso versa primordialmente sobre el derecho del vendedor de recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo cuando el comprador se rehúsa a recibir las mercaderías. También trata de la tasa de interés aplicable conforme a la CIM y el alcance de una cláusula contractual que excluye el derecho de presentar contrademandas.

Una empresa alemana (el vendedor) celebró un contrato de compraventa de metil terbutil éter (MTBE) con una empresa suiza (el comprador).

En el contrato se establecía un plazo durante el cual el comprador recibiría las mercaderías. Antes de transcurrido el plazo, el comprador notificó al vendedor que no recibiría las mercaderías hasta que se decidieran las demandas que había interpuesto contra el vendedor. El vendedor impugnó las demandas del comprador y fijó un plazo suplementario para que el comprador recibiera las mercaderías. Cuando el comprador no recibió las mercaderías dentro de ese plazo, el vendedor declaró resuelto el contrato. El vendedor procedió a revender las mercaderías a una tercera empresa a un precio inferior al acordado en el contrato con el comprador y demandó al comprador ante el Kantonsgericht Zug por la diferencia de precio más los intereses. En el mismo juicio, el comprador trató de hacer valer sus reclamaciones contra el vendedor compensándolo o bien interponiendo una contrademanda.

En cuanto al mérito de la demanda presentada por el vendedor, el tribunal resolvió que el comprador incumplió el contrato al negarse a recibir las mercaderías y que el vendedor tenía derecho a reclamar la resolución del contrato con arreglo a los artículos 61 1) y 64 1) a) de la CIM. El tribunal sostuvo que el vendedor tenía derecho a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 74 de la CIM y que, conforme al artículo 75 de esa Convención, el vendedor podía recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo. El tribunal rechazó el alegato del comprador, según el cual vendedor había esperado demasiado para realizar la transacción sustitutiva y, por lo tanto, debía hacerse responsable de la caída del precio de mercado del MTBE. El tribunal observó que, al principio, el comprador no rechazó las mercaderías, sino que las aceptó a condición de que se llegase a un acuerdo respecto de sus demandas. En esas

circunstancias, el vendedor tenía derecho a esperar hasta tener la certeza de que el comprador rechazaría las mercaderías para realizar la operación de reemplazo. El tribunal observó que, una vez que el vendedor tuvo la certeza de que el comprador no recibiría las mercaderías, había encontrado un nuevo comprador de las mercaderías en el plazo de dos días. Como dicho plazo no podía considerarse demasiado prolongado, el vendedor no era responsable de la caída del precio de mercado.

En relación con la reclamación del vendedor de cobrar intereses, el tribunal estipuló que, conforme al artículo 78 de la CIM, debían abonarse intereses sobre el precio de compra o cualquier otra suma adeudada y que los intereses se acumulan a partir de la fecha en que el pago queda en mora. El tribunal sostuvo que, dado que en la CIM no se establece la tasa de interés aplicable, ésta debe regirse por el derecho interno aplicable. Así, fijó el interés con arreglo al derecho alemán.

En lo que se refiere a la contrademanda del comprador, el tribunal observó que en el contrato de compraventa, el comprador había acordado pagar el precio de compra “sin compensación ni contrademanda” y “sin ningún tipo de retención, deducción, compensación ni contrademanda”. El tribunal tomó nota de que el propósito de dicha cláusula no podía ser otro que asegurar que se pagara el precio de compra sin demoras, ya fuera por el derecho a compensación o por una contrademanda. El tribunal rechazó el alegato del comprador según el cual el sentido de la frase “sin contrademanda” no era suficientemente claro y su alcance no era previsible. Con referencia a la traducción alemana del término “contrademanda”, el tribunal sostuvo que las partes pretendían claramente excluir la posibilidad de que se presentaran contrademandas. En consecuencia, desestimó el objeto de la contrademanda del comprador.

Caso 630: CIM 1 1) a); 3 1); 45 1); 46 – 50; 51; 71; 73 1); 74 - 77; 78

Suiza, Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich

Laudo arbitral N° 9448 de la CCI

Julio de 1999

Publicado en inglés: *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 11/N° 2

(otoño boreal de 2000) 103-107; disponible también en <<http://www.CIM-online.ch/CIM/urteile/707.htm>>

Resumen preparado por John Staley Heatly

El caso versa sobre la intimación de pago por parte de un vendedor que solicita al comprador que cumpla con el pago de la mercadería en virtud de un contrato de compraventa que estipula entregas sucesivas y el reclamo del comprador, que sostiene que debería recibir una compensación por los daños y perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento del contrato por parte del vendedor.

El vendedor, un fabricante de rulemanes, celebró un contrato marco por el que se comprometía a abastecer al mercado estadounidense a través de un representante exclusivo, el comprador. El contrato se cumplió de manera satisfactoria durante dos años, tras los cuales el comprador se atrasó en el pago y luego dejó de pagar. El vendedor dio inicio a las actuaciones arbitrales a fin de cobrar las facturas

pendientes en concepto de mercaderías entregadas, más intereses. Asimismo, procuró percibir intereses en otras dos facturas que se pagaron con demora. El comprador alegó que las mercaderías entregadas no eran conformes al contrato, que se entregaron tarde o en cantidades insuficientes, y sostuvo que la suma a la que ascendían los daños que sufrió debía deducirse del monto que reclamaba el vendedor.

El comprador no cumplió con el pago anticipado de las costas establecidas por la Corte de Arbitraje de la CCI en relación con la contrademanda interpuesta por aquél. Por consiguiente, el tribunal arbitral resolvió no considerar las reclamaciones de compensación del comprador como tales sino como defensas en favor del vendedor.

El contrato estipulaba que el derecho suizo se aplicaba a “todos los asuntos relacionados con la elaboración, interpretación y cumplimiento del presente contrato”. El tribunal arbitral entendió que el contrato entre el comprador y el vendedor era un contrato de compraventa de mercaderías conforme al artículo 3 1) de la CIM y que la Convención era aplicable en virtud de su artículo 1 1) a), dado que Suiza es un Estado Contratante.

El tribunal arbitral desestimó la reclamación efectuada por el comprador en virtud del artículo 50 de la CIM, según el cual, si las mercaderías no fueren conforme al contrato, el comprador podrá rebajar el precio, dado que la demanda por falta de conformidad se refería a mercaderías entregadas en 1995, mientras que las facturas sobre las que el vendedor basó su demanda se referían a mercaderías entregadas en 1996. Además, el comprador reclamaba una compensación debido a que varios envíos de mercaderías no se habían entregado a tiempo o no incluían la cantidad de rulemanes prevista en el contrato. El comprador sostenía que este faltante de mercaderías lo facultaba para retener el pago de esos envíos. El tribunal arbitral determinó que el comprador no tenía derecho a retener el pago correspondiente a las entregas parciales o tardías de mercaderías. Tomó nota de que, según el artículo 45 1) de la CIM, si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77. Según el artículo 51 de la CIM, si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si ciertas entregas parciales no se efectúan dentro del plazo previsto, se aplicará el artículo 73 1) de la CIM a fin de establecer los efectos de dicha demora. A diferencia de lo previsto en todas estas disposiciones, el comprador no recurrió a los derechos y acciones que se prevén en la CIM en caso de incumplimiento del contrato, sino que retuvo el pago de la suma adeudada en virtud del contrato por las mercaderías ya recibidas. No obstante, la Convención no le da derecho a hacerlo.

El tribunal arbitral también consideró la aplicación del artículo 71 de la CIM para resolver la controversia. Este artículo confiere a cualquiera de las partes el derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones si resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá sus obligaciones. El tribunal entendió que el artículo 71 de la CIM no se aplicaba al caso, dado que el comprador no pretendía eludir el

cumplimiento de sus obligaciones previendo un incumplimiento futuro, sino que pretendía diferir el pago por envíos de mercaderías que ya había recibido.

Por último, según el artículo 78 de la CIM, si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes. No obstante, se ha de aplicar la tasa que fije el derecho interno. Por lo tanto, el tribunal arbitral se rigió por el derecho suizo para determinar la tasa de interés aplicable que habría de abonar el comprador.

Caso 631: CIM 25; 54; 64 1) a); 72; 74; 75; 77; 78

Australia: Supreme Court of Queensland

10680 de 1996

Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD

17 de noviembre de 2000

Publicado en inglés: [2000] QSC 421 (17 de noviembre de 2000)

<<http://CIMw3.law.pace.edu/Casos/001117a2.html>>

Resumen preparado por Marianne Rose

El caso versa sobre una serie de cuestiones: si el hecho de no presentar una carta de crédito a tiempo constituyó un incumplimiento esencial del contrato, si el vendedor tenía derecho a declarar resuelto el contrato y exigir que el comprador se haga cargo de las pérdidas considerando la rescisión y/o incumplimiento de un plazo esencial del contrato por parte de éste y si el vendedor ha tomado medidas razonables para mitigar los daños y perjuicios. La aplicabilidad de la CIM no era objeto de controversia.

La empresa australiana Downs Investment (el vendedor) celebró un contrato con la empresa malasia Perwaja Steel (el comprador) de compraventa y envío de chatarra de acero desde Australia a Malasia. Según el contrato, era preciso que, antes del envío, el comprador presentara una carta de crédito irrevocable a favor del vendedor. Poco antes de presentar la carta de crédito, cambiaron la estructura y la gerencia de la empresa compradora. Bajo la nueva dirección, el comprador se vio obligado a obtener el permiso de un comité ejecutivo antes de poder presentar una carta de crédito. El comprador no entregó la carta de crédito cuando el vendedor así lo solicitó, dado que el comité ejecutivo no pudo darle ninguna instrucción dentro de un plazo acotado. Después de recibir esta comunicación del comprador, el vendedor respondió dispuesto a aceptar la rescisión de las obligaciones contractuales por parte del comprador y resolvió el contrato.

El caso fue elevado al Tribunal Supremo de Queensland. El tribunal sostuvo que correspondía aplicar la Ley de compraventa de mercaderías (Convenio de Viena), de 1986 (Qld), para resolver la controversia, dado que las partes del contrato habían acordado que el derecho que se aplicara en Brisbane definiría sus obligaciones contractuales y que la Ley exigía la aplicación de la CIM.

De conformidad con el artículo 64 de la CIM, el tribunal determinó que el vendedor podía declarar resuelto el contrato si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones constituía un incumplimiento esencial del contrato. Luego aplicó el concepto de “incumplimiento esencial” tal como se define en el artículo 25 de la CIM. En la opinión del tribunal, la negativa a presentar una

carta de crédito a su debido tiempo constituía a las claras un incumplimiento esencial del contrato en el sentido de los artículos 25 y 64 1) a) de la Convención.

Asimismo, el tribunal consideró aplicar el artículo 72 de la CIM y concluyó que si antes de la fecha de cumplimiento fuera patente que una de las partes habría de incurrir en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podía declararlo resuelto. Si había tiempo para ello, el vendedor tenía la obligación de comunicarlo con antelación razonable al comprador para que éste pudiera dar seguridades suficientes de que cumpliría sus obligaciones.

El tribunal dictaminó que por no haber presentado una carta de crédito, en las circunstancias del caso el comprador no cumplió con su “obligación de pagar el precio” de las mercaderías en el sentido del artículo 54 de la CIM, en virtud del cual la obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago. El cambio de la estructura directiva de la empresa compradora, que exigía que un comité ejecutivo aprobara toda carta de crédito, y la negativa de dicho comité no se consideró excusa válida a los fines jurídicos.

Una vez que se estableció que el incumplimiento del contrato por parte del comprador causó pérdidas significativas al vendedor, el tribunal se remitió a los artículos 74 y 75 de la CIM para determinar los daños y perjuicios ocasionados. El tribunal admitió que la pronta subcontratación del buque original fue una medida razonable (en el sentido del artículo 77 de la CIM) para minimizar los daños y perjuicios que sufrió el vendedor al tener un gran buque inmovilizado, a costa propia, y no poder emplearlo para enviar la chatarra de acero al comprador. También manifestó que la reventa de la chatarra a otro comprador dentro de los dos meses posteriores a la fecha en que el vendedor aceptara la rescisión del contrato por parte del comprador claramente cumplía los requisitos previstos en el artículo 75 de la CIM, ya que se realizó dentro de un plazo razonable. Según el tribunal, el vendedor no demoró en tomar las medidas necesarias para mitigar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de que el comprador rescindiera el contrato.

Por consiguiente, el tribunal falló a favor del vendedor, incluso en lo que respecta a los intereses (artículo 78 de la CIM)

Caso 632: CIM 53; 54; 57

Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio
Nº 00-18761 y Contencioso Nº 01-1045

In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV)
10 de abril de 2001

Publicado en inglés: Bankruptcy Reporter 261, 424; Collier Bankruptcy Cases, Second Series 46, 242; Bankruptcy Court Decisions 37, 213; UCC Reporter Service, Second Series (Callaghan) 44, 722

Resumen preparado por Peter Winship, corresponsal nacional

La cuestión que se planteaba al tribunal de quiebras era la de determinar si el patrimonio del deudor insolvente incluía bienes que presuntamente se habían vendido al deudor.

El deudor insolvente, persona jurídica con domicilio social en los Estados Unidos, celebró un contrato de compraventa de arrabio con la empresa principal, con domicilio social en el Reino Unido. El contrato estipulaba que el deudor estaba obligado a pagar contra entrega de los títulos de propiedad (artículos 54 y 57 CIM). A su vez, la empresa principal celebró un contrato de compraventa de arrabio con un fabricante ruso y financió la operación presentando al banco una garantía real sobre el arrabio. Se llegó a este acuerdo dada la baja calificación crediticia del deudor insolvente. El deudor insolvente no suscribió el contrato con la empresa principal ni efectuó los pagos previstos en el contrato antes de que comenzara el concurso de bienes. El arrabio se envió desde Rusia a los Estados Unidos, donde se almacenó en depósitos. El deudor no figuraba en los conocimientos de embarque ni en los resguardos de almacén, documentos estos que nunca obraron en poder de aquél. Los empleados del depósito reconocieron que almacenaban el arrabio para el banco de la empresa principal. El deudor dio inicio al concurso e interpuso una demanda para que se considerara que el arrabio formaba parte de la masa de la quiebra.

El tribunal de quiebras resolvió que el deudor no había corrido con la carga de probar que el arrabio formara parte de la masa de la quiebra. Citando la CIM y la legislación interna, el tribunal dictaminó que el pago del precio era un factor significativo en la transferencia del título (artículo 53 del CIM) y que, en este caso, el deudor no había pagado el precio convenido.

Caso 633: CIM 1; 8

Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Southern District of New York
Nº 00 CIV 5901(HB)

Atla-Medine v. Crompton Corp.

7 de noviembre de 2001

Publicado en inglés: 2001 U.S. Dist. LEXIS 18107; 2001 WL 1382592

Resumen preparado por Peter Winship, corresponsal nacional

La cuestión que el tribunal tenía ante sí era la de determinar si debían desestimarse las reclamaciones del demandante, según las cuales se había incumplido el contrato de compraventa porque en los alegatos no se probó que las partes hubieran celebrado un contrato.

Durante muchos años, una empresa distribuidora con domicilio social en los Estados Unidos compró sustancias químicas para estabilizar hojalata de zinc y darle calidad vinílica a un fabricante con domicilio social en Alemania. En 1998, una empresa de la competencia, con sede social en los Estados Unidos, adquirió la fábrica alemana mediante la permuta de activos. Los representantes de la distribuidora y la competencia se reunieron para negociar la continuidad del suministro de productos químicos. Celebraron un único acuerdo escrito en virtud del cual, durante los meses restantes de 1998, la competencia accedió a mantener los mismos términos y condiciones comerciales que la fábrica alemana. No obstante, la distribuidora sostuvo que, durante las negociaciones, la competencia declaró que continuarían las relaciones comerciales y no se discutió un plazo límite. Posteriormente, la competencia cambió los términos y condiciones de la venta del producto químico y puso la condición de que la distribuidora se convirtiera en su representante y dejara de competir con ella. Además, la competencia convenció a uno de los principales clientes de la distribuidora de que le comprara directamente a

ella. La distribuidora demandó a la competencia por incumplir el contrato y por cometer cuasidelito. La competencia solicitó juicio sumario.

El tribunal concedió juicio sumario respecto de las reclamaciones de la distribuidora por incumplimiento del contrato, pero se abstuvo de resolver si el contrato se regía por la CIM (artículo 1) en lugar de la legislación estadounidense dado que ello no importaría ninguna diferencia sustantiva en el resultado. Al examinar las pruebas de las negociaciones y comunicaciones, el tribunal reconoció valor de prueba a la declaración escrita porque era la única comunicación clara entre las partes en la que se hacía referencia al tiempo durante el cual se prolongaría el acuerdo de distribución. El tribunal concluyó que, incluso a la luz del artículo 8 de la CIM, no existía contrato alguno en el que se estipulara la continuidad de la relación comercial después de 1998 y, por consiguiente, no se podía presumir que el vendedor hubiera incumplido el contrato.

Caso 634: CIM 38 1); 39 1); 59; 61; 74; 78

Alemania: Landgericht Berlin

103 O 324/02

21 de marzo de 2003

Publicado en alemán: 2<<http://www.CIM-online.ch/CIM/urteile/785.htm>>

Traducción al inglés disponible en:

<<http://CIMw3.law.pace.edu/Casos/030321gl.html>>

Resumen preparado por Ann-Catrin Theisen

El caso se centra en el aviso de falta de conformidad previsto en el artículo 39 1) de la CIM y los requisitos para la notificación oportuna.

Una empresa pública italiana celebró un contrato de compraventa de tela con un comprador alemán. Casi siete semanas después de que se enviaron las mercaderías al comprador, éste dio un aviso de falta de conformidad al vendedor y, al mismo tiempo, le comunicó su intención de que se redujera el precio de compra por la falta de conformidad de los productos.

El vendedor negó toda falta de conformidad y afirmó que no se había notificado oportunamente de dicha falta de conformidad. Sin embargo, el comprador alegó un vicio oculto y argumentó que la falta de conformidad era de una naturaleza tal que se puso de manifiesto después de que se tiñó la tela.

El tribunal estimó que el vendedor tenía derecho a percibir el precio de compra conforme al artículo 53 de la CIM. Declaró que el comprador había perdido el derecho de invocar la falta de conformidad de las mercaderías en virtud del artículo 39 de la CIM, dado que no notificó oportunamente la falta de conformidad al vendedor. Al analizar el plazo dentro del cual el comprador debe dar aviso de falta de conformidad, el tribunal hizo hincapié en que se deben tener en cuenta el plazo dentro del cual el comprador debe examinar las mercaderías, de conformidad con el artículo 38 1) de la CIM, así como el plazo dentro del cual debe notificar al vendedor de cualquier vicio o falta de conformidad de las mercaderías, conforme al artículo 39 1) de la CIM. El tribunal señaló que incluso si el comprador notifica los vicios al vendedor inmediatamente después de haberlos detectado, éste puede perder su derecho de invocar la falta de conformidad si no cumplió el plazo de examen previsto en el artículo 38 1) de la CIM.

Según el tribunal, incluso suponiendo que la falta de conformidad saliera a la luz una vez procesadas las telas, el comprador debería haber teñido algunas muestras al azar de las telas a fin de cumplir su obligación de examinar las mercaderías. Más aun, dada la urgencia con que el comprador había pedido el envío de las mercaderías, debería haberlas examinado lo antes posible dadas las circunstancias y conforme a las expectativas razonables del vendedor. Así, notificar la falta de conformidad casi siete semanas después del envío no podía considerarse oportuno.

El tribunal observó que, según el artículo 59 de la CIM, no es necesario que el vendedor solicite formalmente el pago para demostrar que el comprador lo adeuda. De conformidad con los artículos 61 y 74 de la CIM, se concedió al vendedor el reembolso de los honorarios de abogados en los que tuvo que incurrir para intimar al comprador. El tribunal concedió los intereses correspondientes a la suma adeudada, en aplicación del artículo 78 de la CIM. Respecto de la tasa de interés, el tribunal señaló que existían opiniones divergentes, dado que el artículo 78 de la CIM prevé expresamente el derecho a percibir los intereses correspondientes pero no especifica la tasa aplicable. Por último, el tribunal decidió aplicar el derecho alemán por ser el derecho del Estado donde tenía su domicilio, establecimiento o residencia permanente el deudor (es decir, el comprador).

Caso 635: CIM 1 1) b); 29 1); 57 1) a)

Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe

7 U 40/02

10 de diciembre de 2003

Publicado en alemán: [2004/2] Internationales Handelsrecht 62-65; CISG-online.ch website <<http://www.cisg-online.ch/cisg/urteile/911.pdf>>

Traducción al inglés disponible en:

<<http://cisgw3.law.pace.edu/Casos/031210g1.html>>

Resumen preparado por Ann-Catrin Theisen

En este caso, se analiza la influencia de un acuerdo en las condiciones de pago en el lugar de pago conforme al artículo 57 1) a) de la CIM.

Un vendedor alemán celebró un contrato con un comprador brasileño con el objeto de entregarle alfombras. Como el comprador no canceló todos los pagos de las entregas, las partes celebraron otro acuerdo, denominado “nuevo acuerdo”, por el saldo, en virtud del cual el comprador asumía la obligación de pagar la suma adeudada. Esta obligación habría de cancelarse con un cheque y los pagos tendrían fecha de vencimiento fija todos los meses. Asimismo, según una “prueba instrumental”, las partes celebraron un acuerdo que facultaba al comprador para devolver alfombras cuyo costo no superase una suma específica. Si bien el comprador pagó parcialmente el precio de compra, seguía habiendo un saldo.

El vendedor demandó al comprador ante el Tribunal Regional de Karlsruhe por el saldo. El tribunal regional sostuvo que la demanda era inadmisibile, dado que el vendedor no había probado que las facturas presentadas ante el tribunal correspondieran al pago efectuado por el comprador. Más aun, el tribunal negó su competencia internacional para pronunciarse sobre las reclamaciones del vendedor surgidas del “nuevo acuerdo” en relación con la “prueba instrumental”.

En la instancia de apelación, el Tribunal Superior Regional de Karlsruhe resolvió que, en vista de que las partes no habían optado expresamente por ninguna jurisdicción y de conformidad con el artículo 1) 1) b) de la CIM, debía aplicarse la CIM, dado que las normas de derecho internacional privado preveían la aplicación del derecho de Alemania, Estado Contratante de la Convención.

Sobre el fondo de la controversia, el tribunal sostuvo que, conforme al artículo 57 1) a) de la CIM, el pago debía efectuarse en el establecimiento del vendedor, en Alemania.

El tribunal consideró que el “nuevo acuerdo” era un acuerdo sobre las condiciones de pago: estimó que las partes tenían la libertad de concluir dicho acuerdo conforme al artículo 29 1) de la CIM. Asimismo, declaró que la obligación del comprador de saldar su deuda por el precio de compra se desprendía de los artículos 53 y 54 de la CIM y comprendía los gastos de flete aunque éstos se computaran por separado. El precio total sería saldado en el establecimiento del [vendedor] (artículo 57 1) a) de la CIM).

Respecto de la prescripción de los actos, el tribunal estimó que la prescripción del derecho del vendedor a interponer una demanda no se regía por la CIM ni por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción (1974/1980), dado que Alemania no había suscrito dicha convención. Por lo tanto, se aplicaba el derecho alemán a la cuestión de la prescripción.

Caso 636: CIM 1 1) b); 7 2); 30; 35; 36; 53; 62; 78

Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires
105665

Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.

21 de julio de 2002

Publicado en español: *La Ley*, 18 de junio de 2003 y disponible también en

<<http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen11.htm>> y en

<<http://unilex.info/Caso.cfm?pid=1&do=Caso&id=925&step=FullText>>

Traducción al inglés disponible en:

<<http://cisgw3.law.pace.edu/Casos/020721a1.html>>

Resumen preparado por Teresa Rodríguez de las Heras Ballell

El presente caso se centra especialmente en el procedimiento para determinar la calidad de las mercaderías adquiridas cuando el comprador se niega a pagar el precio argumentando la falta de conformidad de las mercaderías.

La empresa uruguaya Cervecería y Maltería Paysandú S.A. (el vendedor) celebró un contrato con Cervecería Argentina S.A. (el comprador), con establecimiento en Argentina, para comprar cebada cervecera que se entregaría en la planta industrial que tiene el comprador en Zárate (Argentina), a comienzos de 1995 (artículo 30 de la CIM). El comprador aceptó la entrega de las mercaderías, pero se rehusó a cumplir su obligación de pagar el precio (artículo 53 de la CIM), alegando la falta de conformidad de las mercaderías (artículos 35 y 36 de la CIM). El vendedor demandó al comprador por el pago del precio adeudado más intereses.

Sobre la base de varias disposiciones del Código de Comercio argentino, el tribunal de primera instancia confirmó la reclamación del vendedor y ordenó al

comprador que abonara el precio más los intereses, computados desde la fecha de entrega de las mercaderías.

En la instancia de apelación, el tribunal determinó que la CIM era aplicable al caso en virtud de su artículo 1 1) b), dado que las normas argentinas de derecho internacional privado preveían la aplicación del derecho de Argentina, Estado Contratante de la CMI. Dado que, al momento de celebrar el contrato, Uruguay todavía no era parte en la Convención, no se pudo aplicar la CIM en virtud del artículo 1 1) a).

Para definir el derecho aplicable al caso, el tribunal analizó el lugar donde habrían de cumplirse las obligaciones dimanantes del contrato, es decir, donde se cumple “la obligación más esencial del contrato”. En un contrato de compraventa internacional de mercaderías, “la obligación más esencial” es la entrega de las mercaderías, más que el pago del precio de la operación. Por consiguiente, como las mercaderías se entregaron en Argentina, se consideró que correspondía aplicar el derecho argentino.

Con respecto al procedimiento para determinar la falta de conformidad de las mercaderías entregadas, el tribunal sostuvo que la CIM no establecía nada sobre la materia ni contemplaba siquiera la cuestión. Por consiguiente, al amparo del artículo 7 2) de la CIM, el tribunal se basó en la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, es decir, el derecho argentino. En el artículo 476 del Código de Comercio argentino se requiere que la falta de conformidad de las mercaderías se determine mediante un procedimiento de arbitraje preestablecido, procedimiento este que el comprador no cumplió. Si bien se puede suponer que el arbitraje no es obligatorio y se puede suplantar con otro procedimiento, basado en pruebas periciales, el tribunal sostuvo que el comprador no había presentado pruebas convincentes que demostraran que las mercaderías no eran conformes al contrato. Resolvió, entonces, que el vendedor estaba facultado para pagar el precio de compra (artículo 62 de la CIM) más intereses (artículo 78 de la CIM) y confirmó así la sentencia del tribunal inferior.

Índice de la presente edición

I. Casos por jurisdicción

Argentina

Caso 636: CIM 1 1) b); 7 2); 30; 35; 36; 53; 62; 78 - Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)

Australia

Caso 631: CIM 25; 54; 64 1) a); 72; 74; 75; 77; 78 - Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)

Estados Unidos

Caso 632: CIM 53; 54; 57 - Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio, N° 00-18761 y Contencioso N° 01-1045, In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV) (10 de abril de 2001)

Caso 633: CIM 1; 8 - Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Southern District of New York, N° 00 CIV 5901(HB), Atla-Medine v. Crompton Corp. (7 de noviembre de 2001)

Alemania

Caso 634: CIM 38 1); 39 1); 59; 61; 74; 78 - Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)

Caso 635: CIM 1 1) b); 29 1); 57 1) a) - Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe, 7 U 40/02 (10 de diciembre de 2003)

Suiza

Caso 629: CIM [1 1) a)]; [8]; [25]; 61 1); [63 1)]; 64 1) a); 74; 75; [77]; 78 - Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)

Caso 630: CIM 1 1) a); 3 1); 45 1); 46 – 50; 51; 71; 73 1); 74 – 77; 78 – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

II. Casos por texto y artículo

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

CMI 1

Caso 633: - Estados Unidos: U.S. [Federal] District Court for the Southern District of New York, N° 00 CIV 5901(HB), Atla-Medine v. Crompton Corp. (7 de noviembre de 2001)

CIM 1 1) a)

Caso 629: - Suiza: *Kantonsgericht Zug A3 2001 34* (12 de diciembre de 2002)

Caso 630: – Suiza: *Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448* (julio de 1999)

CIM 1 1) b)

Caso 635: - Alemania: *Oberlandesgericht Karlsruhe, 7 U 40/02* (10 de diciembre de 2003)

Caso 636: - Argentina: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.* (21 de julio de 2002)

CIM 3 1)

Caso 630: – Suiza: *Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich - Laudo arbitral de la CCI N°9449* (julio de 1999)

CIM 7 2)

Caso 636: - Argentina: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.* (21 de julio de 2002)

CIM 8

Caso 629: - Suiza: *Kantonsgericht Zug A3 2001 34* (12 de diciembre de 2002)

Caso 633: - Estados Unidos: *U.S. [Federal] District Court for the Southern District of New York, N° 00 CIV 5901(HB), Atla-Medine v. Crompton Corp.* (7 de noviembre de 2001)

CIM 25

Caso 629: - Suiza: *Kantonsgericht Zug A3 2001 34* (12 de diciembre de 2002)

Caso 631: - Australia: *Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD* (17 de noviembre de 2000)

CIM 29 1)

Caso 635: - Alemania: *Oberlandesgericht Karlsruhe, 7 U 40/02* (10 de diciembre de 2003)

CIM 30

Caso 636: - Argentina: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.* (21 de julio de 2002)

CIM 35

Caso 636: - Argentina: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A.* (21 de julio de 2002)

CIM 36

Caso 636: - Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)

CIM 38 1)

Caso 634: - Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)

CIM 39 1)

Caso 634: - Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)

CIM 45 1)

Caso 630: - Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 46 - 50

Caso 630: - Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 51

Caso 630: - Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 53

Caso 632: - Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio, N° 00-18761 y Contencioso N° 01-1045, In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV) (10 de abril de 2001)

Caso 636: - Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)

CIM 54

Caso 631: - Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)

Caso 632: - Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio, N° 00-18761 y Contencioso N° 01-1045, In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV) (10 de abril de 2001)

CIM 57

Caso 632: - Estados Unidos: U.S. [Federal] Bankruptcy Court, Northern District of Ohio, N° 00-18761 y Contencioso N° 01-1045, In re Victoria Alloys, Inc. (Victoria Alloys, Inc. v. Fortis Bank SA/NV) (10 de abril de 2001)

CIM 57 1) a)

Caso 635: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe, 7 U 40/02 (10 de diciembre de 2003)*

CIM 59

Caso 634: - *Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)*

CIM 61

Caso 634: - *Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)*

CIM 61 1)

Caso 629: - *Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)*

CIM 62

Caso 636: - *Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)*

CIM 63 1)

Caso 629: - *Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)*

CIM 64 1) a)

Caso 629: - *Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)*

Caso 631: - *Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)*

CIM 71

Caso 630: - *Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)*

CIM 72

Caso 631: - *Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)*

CIM 73 1)

Caso 630: - *Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)*

CIM 74

Caso 629: - *Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)*

Caso 631: - *Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)*

Caso 634: - Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)

Caso 630: – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 75

Caso 629: - Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)

Caso 631: - Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)

Caso 630: – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 76

Caso 630: – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 77

Caso 629: - Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)

Caso 631: - Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)

Caso 630: – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

CIM 78

Caso 629: - Suiza: Kantonsgericht Zug A3 2001 34 (12 de diciembre de 2002)

Caso 630: – Suiza: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Zurich – Laudo arbitral de la CCI N° 9448 (julio de 1999)

Caso 631: - Australia: Supreme Court of Queensland, 10680 de 1996, Downs Investments Pty Ltd. (ACN 010 729 567) (en liquidación voluntaria) (antes denominada Wanless Metal Industries Pty Ltd.) v. Perwaja Steel SDN BHD (17 de noviembre de 2000)

Caso 634: - Alemania: Landgericht Berlin, 103 O 324/02 (21 de marzo de 2003)

Caso 636: - Argentina: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Buenos Aires, 105665, Cervecería y Maltería Paysandú S.A. v. Cervecería Argentina S.A. (21 de julio de 2002)